

Providencia:	Auto de 29 de septiembre de 2021
Radicación Nro. :	66001310500120120035801
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Marleny Henao Duque
Demandado:	Colpensiones y Protección S.A.
Juzgado de origen:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Acta de Sala de Discusión No 151 de 27 de septiembre de 2021

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de marzo de 2021 por medio del cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira aprobó la liquidación de las costas dentro del proceso ordinario laboral que la señora **Marleny Henao Duque** le promueve a **Colpensiones** y a la **AFP Protección S.A.**, cuya radicación corresponde al N° 66001310500220120035802.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el día 5 de diciembre de 2012, el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira negó todas y cada una de las pretensiones incoadas con la demanda presentada por la señora Marleny Henao Duque contra Colpensiones y la AFP Protección S.A., decisión que fue confirmada por esta Sala el 12 de junio de 2013; no obstante ello, la Sala de Casación Laboral, en providencia de fecha 13 de febrero de 2019 casó la sentencia dictada por esta Corporación, pero antes de proferir decisión de fondo solicitó a las entidades demandadas información relacionada con la historia laboral detallada de la demandante. No hubo condena en costas en el recurso extraordinario *—fl 127 del Tomo II del cuaderno digital de primera instancia—*.

Finalmente, en la sentencia de instancia de fecha 11 de septiembre de 2019, esa Alta Corporación revocó parcialmente el fallo de primer grado, declarando la ineficacia de la afiliación a Protección S.A., realizada por la señora Henao Duque

el 13 de octubre de 1994, confirmando en todo lo demás la providencia estudiada. No hubo condena en costas en las instancias – *fl 173 del Tomo II del cuaderno de segunda instancia*-.

Una vez retornó el expediente al Juzgado de origen, se estuvo a lo dispuesto por el Superior y se ordenó el archivo del expediente; posteriormente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, solicitó el expediente para dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por la Sala de Casación Civil de esa misma Corporación en la sentencia STC1902-2020.

El día 18 de marzo de 2020, la Alta Corporación procedió a definir lo referente al reconocimiento del derecho pensional a favor de la actora, pues a ello estaba obligada ante la el quiebre de la sentencia de segundo grado. Es así entonces que en dicha providencia se revocó la proferida por el Juez primero Adjunto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 5 de diciembre de 2012, para en su lugar declarar no probadas las excepciones formuladas por los demandados y condenar a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez a la promotora de la litis a partir del 1º de febrero de 2019. Las costas fueron cargadas a las demandadas.

Retornado el expediente a su lugar de origen, el Juzgado liquidó, fijó y aprobó las agencias en derecho de primera instancia a favor de la actora en contra de los demandados en la suma de \$9.085.260; las de segundo grado por valor de \$908.526 para cada una de las entidades accionadas y las del recurso extraordinario de casación fueron del orden de \$5.451.156, debiendo asumir Colpensiones el 50% de dicha condena y Protección S.A. el porcentaje restante.

Inconforme con la tasación efectuada por la *a quo*, Protección S.A. interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación argumentando, luego de traer a colación jurisprudencia que consideró aplicable al caso, que la tasación de las costas no puede obedecer a la actuación caprichosa del juzgador, sino a la aplicación de los parámetros legalmente establecidos por el legislador y en ese entendido, si bien quien resulta vencido en juicio, total o parcialmente, debe asumir tal condena, esta debe atender lo criterios establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En ese sentido, sostiene que al solicitarse la “*nulidad de la ineficacia de la afiliación*” (sic), tal pretensión se constituye en una obligación de hacer y en tal virtud, al dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, que establece los criterios que deben tenerse en cuenta para realizar la tasación de las costas, la cifra total que debe asumir esa entidad por tal concepto, esto es \$8.176.734 resulta excesiva, en tanto que no se ha negado a cumplir la orden judicial, a pesar de haberse opuesto con argumentos razonables a las pretensiones de la demanda, lo cual resultó positivo, pues en primera y segunda instancia no se dictó sentencia en su contra, constituyéndose éste en un atenuante al momento de fijar, liquidar y aprobar las costas procesales, aún cuando la decisión de la Sala de Casación Laboral resultó favorable a los intereses de la actora.

Indica entonces que el valor de la condena que por tal concepto le fue impuesta, debe estar incluso por debajo de los cuatro o cinco salarios mínimos, que generalmente le fija la jurisdicción laboral en estos casos, de acuerdo con las particularidades de este asunto en concreto.

En providencia de fecha 17 de junio del año que avanza el juzgado de conocimiento se mantuvo en la tasación de costas realizada, al considerar que monto de las costas liquidadas en contra de Protección S.A., atiende los lineamientos establecidos en el párrafo del numeral 2.1.1 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003, es decir hasta 20 salarios mínimos en los casos en los que se reconozca prestaciones sucesivas, resaltando además que para tal ejercicio, se tuvieron en cuenta criterios tales como la naturaleza, calidad, duración útil de la gestión ejecutada y cuantía de la pretensión.

En efecto, señaló que dada la complejidad del tema, la recopilación de las pruebas, las duración del trámite y la participación activa del abogado en todas las audiencias, fue que se permitió el Juzgado fijar 10 salarios mínimos a título de costas procesales en la primera instancia y 2 salarios mínimos por cuenta de la segunda instancia por ese mismo concepto y 6 salarios mínimos en Sede de Casación, de allí que no sea de recibo lo afirmado por el recurrente cuando indica que fue condenado a más de 5 salarios mínimos, porque tal afirmación corresponde a la sumatoria de todas las condenas impuestas por haber resultado vencido en juicio, pero además, su argumento no tiene asidero jurídico, pues la

norma invita a tasar las costas hasta en 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, que no fue lo que ocurrió en este caso, toda vez que también se dispuso el pago y reconocimiento de prestaciones sucesivas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, el apoderado de Colpensiones hizo uso del derecho a presentar los alegatos señalando que en los asuntos como el que ocupa la atención de la Sala - *ineficacia de traslado*- tiene la condición de tercero de buena fe, dado que su actuar se encuentra ceñido a la normatividad que regula el tema; ello sin contar que las maniobras engañosas que denunció la actora no provenían del fondo público y no tuvo la oportunidad de administrar los recursos pensionales de la afiliada por muchos años, razones suficientes para imponer una suma inferior por concepto de costas.

Reunida la Sala, lo que corresponde es la solución del siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

¿El monto reconocido a título de agencias en derecho se encuentra a justado a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003?

Para resolver el interrogante formulado es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO

El Código General de Proceso, dispone en su artículo 365 modificado por la Ley 1395 de 2010, la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado; así como a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Es indiscutible, que para establecer el valor de las costas, deben observarse una serie de circunstancias propias, que se extraen del debate procesal en estricto cumplimiento del canon 366 ibídem, que dispone en su numeral 4º: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Ahora bien, la normatividad vigente respecto a las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acto administrativo que empezó a regir a partir de la fecha de su publicación que lo fue el 5 de agosto de esa anualidad y aplicaba para los procesos iniciados a partir de esta data. En ese sentido entonces, teniendo en cuenta que el asunto que concentra la atención de la Sala fue iniciado con anterioridad a esa data, exactamente el 19 de noviembre de 2012, la tasación de agencias en derecho se guía por la legislación anterior, que lo es el Acuerdo 1887 de 2003.

Dicho Acuerdo, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, en el capítulo que se ocupa de las actuaciones ante la justicia del trabajo –Capítulo II artículo 6º-, determina las siguientes tarifas en procesos ordinarios, a favor del trabajador, para la primera instancia: *“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. (...) En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*.

En segunda instancia, la misma norma prevé *“Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*

Finaliza la norma señalando que el parágrafo *“Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

La norma, como puede verse, otorga al operador jurídico la facultad de moverse entre los topes mínimos y máximos establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, debiendo antes, analizar los presupuestos a tener en cuenta, dispuestos en la norma trascrita.

2. EL CASO CONCRETO

Plasma la parte demandada su inconformidad respecto al monto aprobado por costas procesales, en el hecho de que resultan excesivas en consideración a que la pretensión principal de la demanda era que la jurisdicción laboral declarase la nulidad del traslado y/o la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual, pretensiones que considera que se constituyen en una obligación de hacer, que no se ha negado a cumplir a pesar de haberse opuesto a las pretensiones de la acción con argumentos que avala el hecho de haber sido absuelto tanto en primera como en segunda instancia.

Sea lo primero advertir que desenfocada se encuentran la argumentación del recurrente en tanto hace referencia a que en este caso particular, deben tasarse las agencias en derecho hasta por 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando es claro y debió analizar en su integridad el compendio normativo que cita para dar soporte a su petición, toda vez que en el Acuerdo 1887 de 2003 en parágrafo del numeral 2.1.1 el capítulo II del artículo 6 se establece que, cuando la sentencia imponga prestaciones periódicas, las agencias en derecho se calculan hasta en veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo que indica que en el caso en concreto, al tratarse del reconocimiento y pago de una pensión de vejez, es esta disposición la que se debe considerar.

Ahora no se discute que, en efecto, cuando la condena dispone únicamente obligaciones de hacer a cargo de las demandadas, dentro de las cuales debe considerarse las que comportan la nulidad del traslado y /o ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual, se puede realizar la liquidación conforme lo solicita el quejoso; sin embargo, como ya se dijo este no es el presente caso.

Definido esto, se concentra la Sala en resolver la inconformidad planteada por el recurrente, y para ello debe tenerse en cuenta que en lo que atañe a la suma aprobada a título de agencias en derecho, su asignación debe estar precedida del análisis de los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, análisis que no efectuó el juzgado al momento de fijar dicho monto, sino al resolver el recurso de reposición formulado por Protección S.A.

En armonía con dicho análisis, al considerar los parámetros establecidos en el ordinal 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que el proceso tuvo una duración de poco menos de 9 años entre una y otra instancia y el trámite ante la Sala de Casación Laboral; en el curso de la primera instancia se recolectó el material probatorio necesario para definir en el asunto, esto es pruebas documentales y testimoniales e incluso, al surtirse el recurso extraordinario de casación, hubo de requerirse a las mismas demandadas para que aportaran la información que les fue solicitada por el Alto Tribunal, en orden a proferir la sentencia por medio de la cual se revocó parcialmente la de primer grado.

Posteriormente y ante la formulación de una acción de tutela que resultó favorable a los intereses de la parte actora, logró ésta que la Sala de Casación Laboral profiera la sentencia que atendiera la totalidad de sus pretensiones, obteniendo, por este medio el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones. Por lo demás, la parte demandante estuvo presente en las audiencias programadas en ambas instancias.

De acuerdo con lo anterior, se percibe que la suma fijada por el Juzgado de conocimiento, resulta obvio, por la cuantía, que se trata de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se equipara con la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, sin que se adviertan circunstancias relevantes para su modificación.

En lo que atañe a las costas de segunda instancia estas se encuentran acorde con la actuación realizada por la parte actora en este grado, esto es, la asistencia a la audiencia de juzgamiento programada en esta Corporación, dentro de la cual formuló alegatos de conclusión y posteriormente interpuso el recurso extraordinario de casación.

Ahora en cuanto a las costas impuestas por la actuación surtida ante la Sala de Casación Laboral, las mismas no pueden mantenerse, toda vez esa Alta Magistratura, en la providencia de fecha 3 de julio de 2019, en la que no casó la decisión de de esta Corporación, precisó “**Sin costas en el recurso extraordinario, dada la prosperidad del cargo**” -fl 127 del Tomo II del Cuaderno de primera instancia- y, en la sentencia en la que revocó la profería por la a quo precisó “**costas en las instancias a cargo de las demandadas**” -fl 210 del Tomo II del Cuaderno de primera instancia-, que son las que aquí se terminan tasando (*Negrilla para resaltar*).

De acuerdo con lo expuesto, se revocará parcialmente la tasación efectuada en primer grado, en los términos antes señalados.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR las agencias en derecho en Sede de Casación tasadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, mediante auto de fecha 5 de febrero de 2021 y aprobadas en providencia adiada 12 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- CONFIRMAR el monto fijado, liquidado y aprobado en auto de fecha 12 de marzo de 2021 a título de costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f305c35dc1d10e002568e3150fbc404f81cff3fe0cbea708437e425c3b784050

Documento generado en 29/09/2021 07:10:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>